

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.**

*Auto Interlocutorio – Ordena oficial al IGAC para avalúo  
Ejecutivo 540013103001 1999 00355 00  
Demandante- FRANKLIN MENDOZA FLOREZ  
(CESIONARIO DE MARGOTH SERRANO DE A.  
Demandados- HERMOGENES GALLON Y OTRO*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la aprobación del avalúo visto a folios 430 a 441 allegado por el demandante, rendido por el señor RAMIRO ENRIQUE VILLAMIZAR HERNANDEZ, con respecto al predio PARCELA N° 7 denominado la CAROLINA CASA VALE, con matrícula inmobiliaria N° 260-169490, de propiedad del demandado HERMOGENES GALLON ROJAS (en su 50%), considera este servidor lo siguiente:

Ciertamente se corrió el traslado del mentado avalúo, mediante auto calendado 21 de enero de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, cuyo término de diez días feneció sin que la parte demandada hubiese presentado reparo alguno.

Igualmente es cierto que, como lo aducen tanto el demandante como el apoderado del demandado ALDEN EDILIO QUIÑONEZ FIGUEROA, el único que presentó reparos frente a dicho avalúo, fue el doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, quien no ostenta la calidad de parte, ni actúa como apoderado judicial de ninguna de las personas que conforman los extremos litigiosos en este proceso, por lo cual no tiene legitimidad para intervenir, dado que, sólo representa los intereses de acreedores dentro de otro proceso aspirantes al remanente, de lo que aquí quede o de lo que se desembargue; pero, ello no es suficiente para tener la facultad de actuar aquí ni como parte, ni como tercero, pues, iterase, sólo le asiste una expectativa de lo que aquí quede luego de la subasta pública.

No obstante lo anterior, el juzgado en reiterados pronunciamientos ha expuesto en este proceso la improcedencia de tener en cuenta los avalúos que se han presentado con posterioridad al inicialmente presentado por valor de \$701.936.000,00, habida cuenta que, no se ha demostrado debidamente las razones del devalúo del bien, reduciéndolo, primero a menos de la mitad de su avalúo inicial debidamente aprobado, y al 50% con este último, cuando es bien sabido y así lo entiende este servidor, que los bienes raíces, a contrario sensu por lo general se van revaluando; duda que aún persiste en este despacho, y, como quiera que, el último avalúo presentado, referido en el primer párrafo de este auto, tenía vigencia hasta el 11 de mayo de 2018 conforme lo aduce el propio perito (folio 440), se estima prudente, a fin de obtener de una vez por todas el valor real del predio y de desempantanar definitivamente la presente ejecución; con el propósito de evitar nulidades futuras por parte del superior y para mayor garantía del debido proceso e igualdad de las partes en el mismo, aplicando el principio según el cual se debe procurar el menor sacrificio posible al ejecutado, considera este servidor, oficiar al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva designar a perito idóneo para el avalúo de bienes rurales con el fin de que presente ante este despacho el avalúo comercial del predio que aquí se encuentra embargado, el cual no admitirá objeciones. Oficiese remitiendo la documentación allegada por las partes, relacionada con los avalúos presentados y sus observaciones.

Para efectos de lo anterior, el señor director de la entidad deberá precisar el valor de los gastos necesarios para la experticia, el cual estará a cargo de los extremos litigiosos en partes iguales, quienes deberán aportarlos dentro del término de cinco días previsto en la norma citada.

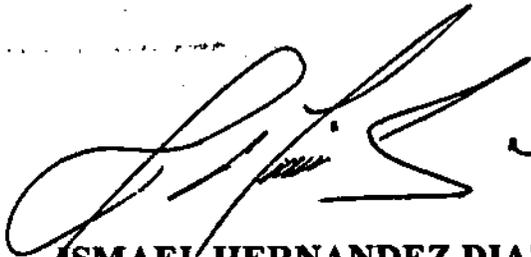
En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver en este momento sobre la aprobación del nuevo avalúo presentado por el demandante, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Oficiar al señor director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la forma y para los fines indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** No aceptar la Intervención del doctor VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, en este proceso por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**

**Auto Interlocutorio- Se releva de tramitar nulidad y fija audiencia.**

**Ejecutivo - 540013153007 2018 00185 00**

**Demandante – PRODIAGNOSTICO IPS S.A. (ACUMULADO).**

**Demandado- ECOOPSOS EPS S**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite de la nulidad que por indebida notificación había interpuesto la parte demandada ECOOPSOS EPS S, considera este servidor que por sustracción de materia no hay lugar a ello.

En efecto, ciertamente para el momento en que se adujo la nulidad (7 de diciembre de 2020), en esa misma fecha se emitió auto notificado por estado el día 9 del mismo mes, en el cual ejerciéndose el control de legalidad, se advirtió que la entidad demandada no había sido notificada en debida forma, ordenándose a fin de garantizarle su derecho de defensa, se le realizara debidamente la intimación del mandamiento de pago dentro de esta ejecución acumulada, lo cual en efecto se hizo el mismo día 9 de diciembre, conjurándose así la irregularidad que sobre el particular existía y que configuraba causal de nulidad; fue así, como dentro del término legal establecido en el artículo 442, la parte demandada allegó escrito proponiendo excepciones de mérito.

En esa medida, este servidor se releva de dar curso a la nulidad incoada por la parte demandada, para en su lugar proceder al trámite de las excepciones de mérito propuestas, de las cuales se describió el traslado a la

parte demandante quien presentó su réplica correspondiente, siendo entonces el paso a seguir, la convocatoria a la audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, y como quiera que las pruebas requeridas pueden ser evacuadas en el curso de la misma, se resolverá en este mismo auto sobre ellas , para surtir la audiencia de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Relevarse de tramitar y decidir sobre la nulidad solicitada por la parte demandada por indebida notificación, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día 06 del mes de Julio del presente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

**TERCERO:** Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos allegados con la demanda y con la contestación de las excepciones, obrantes en el proceso.

**CUARTO:** Tener como pruebas de la parte demandada, los documentos relacionados en el escrito de excepciones, obrantes en el proceso.

**QUINTO:** Téngase en cuenta por ambos extremos litigiosos que, los interrogatorios de parte a sus representantes legales, se surtirá en el trámite e la audiencia, por mandato expreso del artículo 372 del Código General del Proceso.

.....

**SEXTO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios , y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente y la totalidad del expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 451 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

Hipotecario -. 540013153001 2019 00201 00

Demandante **LUIS ENRIQUE CAÑIZARES CEREZO**

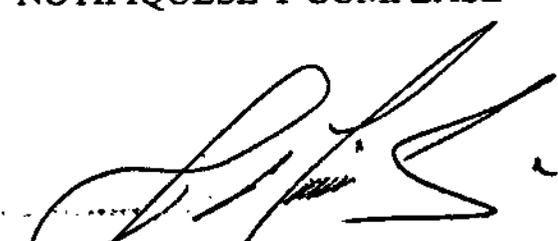
Demandados- **ERLIN SOFÍA CARREÑO RODRÍGUEZ Y OTRO.**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 4 de los corrientes no fue posible realizarla, en virtud a solicitud de común acuerdo de las partes, se considera del caso proceder a su reprogramación.

En consètuencia se dispone:

**PRIMERO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso, se fija el día 12 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma **TEAMS**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente ejecución debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial*

*Verbal- Accidente. 540013153001 2019 00239 00*

**Demandante – GABRIEL CUENTAS FIGUEROA Y OTROS**

**Demandado- LIBERTY SEGUROS S.A.- CRISTIAN RAFAEL  
PARDO GAMBOA y OSWALDO FARIT CORONADO MORALES**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada LIBERTY SEGUROS fue otorgado por esta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la parte demandante, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

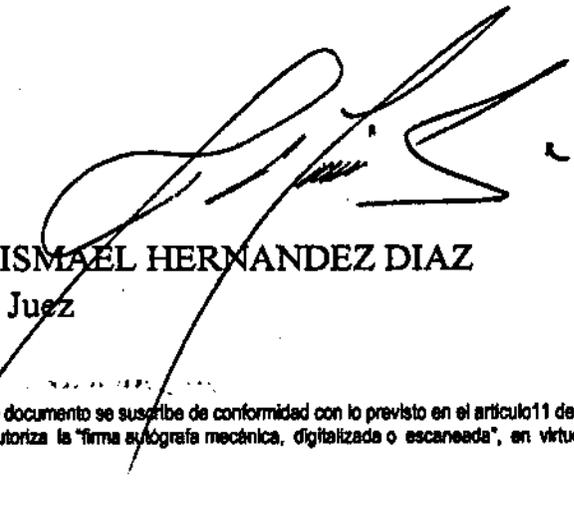
**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día **02 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

**SEGUNDO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link y el cuaderno contentivo de la presente ejecución debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

**CUARTO:** El doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

*Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada*

*Verbal-Derecho de propiedad- 540013153001 2019 00339 00*

*Salida sin sentencia.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 10 de diciembre de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

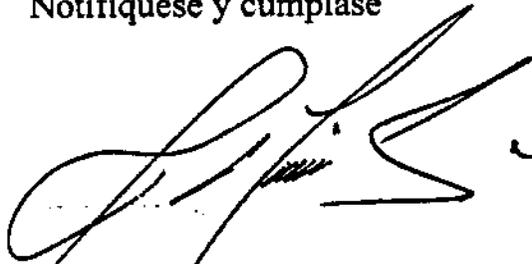
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por FULL MOTOS, en contra de LAVADO FULL MOTOS, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.

Auto trámite- reprograma audiencia.

Verbal- R. Y C. TITULOS V.- 540013153001 2019 00354 00

Demandante AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S. ESP

Demandados- CORPONOR.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 7 de los corrientes no fue posible realizarla, se considera del caso proceder a su reprogramación, aun cuando no se ha finiquitado el proceso de digitalización y por ende no se ha definido el protocolo y la plataforma sobre la cual se va laborar.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día 19 del mes de julio del corriente año a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el link y el cuaderno contentivo de la presente acción debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.**

**Divisorio No. 540013153001-2019-00365-00**

**Interlocutorio- Resuelve sobre pruebas solicitadas**

**Demandante- ELMAN LINETH PEREZ MARTHEY**

**Demandado- JUAN MANUEL CONTRERAS MARIÑO**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, dada la naturaleza del asunto.

Notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, el demandado a través de apoderado judicial debidamente constituido, oportunamente presenta su contestación, en la cual solicita la práctica de algunas pruebas y manifiesta objetar el dictamen allegado por la parte demandante con su demanda.

Pues bien, verificado el escrito de contestación, encontramos que, de manera clara y concreta, el demandado a través de su apoderado judicial, manifiesta que **COADYUVA LAS PRETENSIONES** de la demandante y frente a los hechos no se opone, ni controvierte ninguno de ellos.

No obstante, solicita prueba testimonial, interrogatorio de parte, inspección judicial, y manifiesta que el avalúo otorgado al bien inmueble objeto del proceso, por cuanto aduce que, no está actualizado y que el avalúo comercial es exageradamente alto, razón por la que adjuntará un dictamen pericial en un tiempo prudente a su contestación, realizado por un profesional idóneo en la materia.

Puestas como están las cosas, considera este servidor que, las pruebas solicitadas por la parte demandada, no son procedentes, resultan innecesarias e inocuas, habida cuenta que, conforme se dijo precedentemente, el extremo pasivo no

plantea ninguna controversia frente a los hechos de la demanda, ni se opone a sus pretensiones; por el contrario las coadyuva; de suerte que, al no existir debate y, al existir coadyuvancia frente a las pretensiones, no hay lugar a abrir debate probatorio alguno.

Ahora bien, frente a la objeción al dictamen pericial, debemos decir que, el artículo 228 del Código General del Proceso regula de manera precisa lo relacionado con la contradicción del dictamen y en su inciso final establece que en ningún caso hay lugar a su objeción.

Ha de resaltarse igualmente en gracia de discusión, que frente al dictamen pericial, ningún reparo se hace con relación, a la identificación, ubicación, estructura y características del inmueble, como tampoco a lo dictaminado por el perito en el sentido de que, el bien no es susceptible de división material; sólo se concreta su inconformidad, al precio del bien, al considerarlo Exageradamente alto, anunciando que allegaría otro dictamen en tal sentido; cosa que hasta la fecha no ha hecho; amén de que el legislador en el artículo 411 inciso 2º otorga a las partes la prerrogativa de señalar de común acuerdo, el precio y la base del remate , antes de fijarse fecha para la licitación.

Por lo demás, considera este servidor que, no hay lugar a ordenar pruebas de oficio, en la medida en que con el material de convicción obrante en el proceso, es suficiente para resolver sobre la pretensión del demandante, iterase, coadyuva por el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, y en su lugar se dispone tener como tales, las obrantes en el proceso.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas de la parte demandante, las allegadas con la demanda, obrantes en el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, mayo dieciocho de dos mil veintiuno.**

*Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial*  
*Verbal- Accidente. 540013153001 2020 00037 00*  
Demandante – LUZ AMPARO BERRIO MUÑOZ  
Demandado- JAVIER HERNANDO LOPEZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se surtió conforme al Decreto 806 de 2020 y al artículo 110 del Código General del Proceso publicándose la lista respectiva, a la parte demandante, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 ibídem, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día **05 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

**SEGUNDO:** Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link y el cuaderno contentivo de la presente ejecución debidamente escaneado, o en su defecto, siguiendo el protocolo que defina el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso de digitalización, el cual aún no ha terminado.

**CUARTO:** El doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la demandada EQUIDAD SEGUROS , la doctora ALFA LOPEZ DIAZ, para actuar como apoderada de TRANSPORTES SAN JUAN , y la doctora YANETH LEON PINZON como apoderada de JAVIER HERNANDO LOPEZ COTAMO, en los términos de los poderes que les fueron conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00079-00**

**Dte. BANCOLOMBIA S.A.**

**.....Ddo.: GREYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE.**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de endosataria en procuración, contra de GREYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a GREYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE, pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- PAGARÉ N°8240088977

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$55.632.425), por concepto del capital adeudado en el pagaré, con fecha de vencimiento el día 14 de abril de 2021.

2. Los intereses moratorios desde el día 15 de abril de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ N° 8320087564

1. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$131.824.783), por concepto del capital adeudado en el pagaré, con fecha de vencimiento el día 13 de enero de 2021.

2. Los intereses moratorios desde el día 14 de Enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

1. OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$869.294), por concepto del capital adeudado en el pagaré, con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2020.

2. Los intereses moratorios desde el día 18 de Diciembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

ecretar el embargo y secuestro del bien inmueble Hipotecado a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con matrícula Inmobiliaria N° 260-234756, propiedad de la demandada GREYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE, identificada con número de cedula 1.090.501.471. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la doctora SANDDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, como endosataria en procuración de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de Mayo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA  
DIVISORIO MATERIAL**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00080 -00**

**Dte: JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS.**

**Ddos.: MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS**

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria material de mayor cuantía promovida por JESUS MARIA CAVADIAS ROJAS, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de MARIELA CAVADIAS ROJAS Y MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se observara que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados, debido a que las pruebas aportadas para validar este requisito pertenecen a una acción anterior que fue rechazada.
2. No determina la cuantía.
3. No se allega la escritura pública N° 9998 del 30-1-2009 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, relacionada en el acápite de pruebas.
4. No suministró en donde recibe notificaciones la demandada MARIA DEL CARMEN CAVADIAS ROJAS, ni suministra su correo electrónico.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, Inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

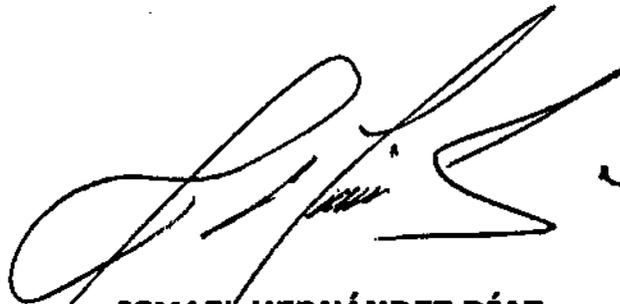
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, para actuar como apoderada del demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**IHD.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00097-00**

**Dte. DANILO RAMIREZ VARGAS**

**Ddo. CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por DANILO RAMIREZ VARGAS quien actúa través de apoderado judicial, en contra de CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ pagar a DANILO RAMIREZ VARGAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), por concepto del capital adeudado en la letra de cambio N° 001. Con fecha de vencimiento 20 de Noviembre de 2020.
2. Los intereses bancarios corrientes certificados por superintendencia financiera de Colombia causados durante el plazo, y los moratorios desde el 21 de Noviembre de 2020, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 o en su defecto ante la carencia de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **Corriéndole traslado por el término**

**de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo, secuestro, del vehículo clase Campero, placa número BRV128, marca HYUNDAI, línea Terracan GL, color plateado gris, año 2005, de servicio particular, chasis KMHNM81CP5U158315, motor G6CU4992415, propiedad de la demandada CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.361.064. Líbrense oficio a Tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá.

- Decretar el embargo, secuestro, del vehículo clase Automóvil, placa número JEN 471, marca MINI, línea Cooper, color verde metálico negro, año 2017, de servicio particular, chasis WMWXM5109H2A70319, motor F133H275, propiedad de la demandada CAROL JASBLEIDY SALAZAR HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.361.064. Líbrense oficio a Tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Oficiése a la DIAN en tal sentido.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al doctor RAMON DAVID AMAYA LIZCANO, apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD